



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Neiva, 24 de octubre de 2019

Oficio N° 2304

Rad. N°: 2019 00119 00

Señores

PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL

Email: soortepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito remitirle copia del fallo de tutela emitido en la fecha dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO** y otros, la publicación de esta acción constitucional en la página web de esa entidad, con el fin de notificar al señor **MARCCIO JULIÁN GONZÁLEZ PÉREZ**, del providencia.

Por lo anterior, me permito anexar copia de los siguientes documentos:

- Fallo de tutela (3) folios.

Agradezco dar cumplimiento a lo transcrito en la mayor brevedad posible, igualmente deberán remitirnos la constancia de la publicación.

Atentamente,


YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaría



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Accionante: Daniel Eduardo Cortés Cortés
Accionadas: Universidad Surcolombiana y otros
Radicación: 41001 31 20 001 2019 00119 00

Neiva, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Resuelve el juzgado la acción de tutela instaurada por **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, contra **LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** — en adelante **USCO** —, y las vinculadas **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad, **MARCCIO JULIÁN GONZÁLEZ PÉREZ** y el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital.

2. HECHOS

El accionante indicó encontrarse vinculado como docente ocasional en la USCO desde el 1º de febrero de 2017 y que en virtud del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 2018- 00875, en el mes de febrero de 2019 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que excediera el SMLMV.

Aseguró que para los meses de febrero y marzo se descontó la suma de \$ 660.046 correspondientes a dos deducciones, cada una por \$330.023 bajo el concepto de embargos. Por ello, el pasado 19 de marzo radicó petición ante la Oficina de Talento Humano de la USCO, solicitando la aplicación de los artículos 154 y 155 del CST.

Agregó que el 4 de abril presentó requerimiento a fin de obtener respuesta a lo solicitado el pasado 19 de marzo, sin que a la fecha se atiende su pedimento.

Luego de relacionar los presuntos errores de la accionada al momento de efectuar los descuentos, agregó que el 1º de agosto radicó la orden de levantamiento del embargo por la terminación del proceso emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, lo cual no acató el pagador de la USCO, pues para los meses de agosto y septiembre se hizo el respectivo descuento.

Por último, dijo haber autorizado un descuento del 1% del sueldo básico con destino a la cuenta bancaria del sindicato SINPROUSCO en calidad de miembro fundador, pero para los meses de agosto y septiembre se ha descontado un valor superior al permitido.

Por lo anterior, acudió a este mecanismo constitucional a efectos se ordene a la USCO que i) responda la solicitud del pasado 19 de marzo; ii) cumpla la orden emitida por el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas relacionada con el levantamiento del embargo del salario; iii) descuento por nómina el 1% autorizado del salario básico con destino a la cuenta bancaria del sindicato SINPROUSCO;

y iv) adelante los trámites tendientes al reintegro de los dineros descontados en los meses de agosto y septiembre con destino al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, entre otros.

Adicionalmente solicitó ordenar a la USCO a) contratar un especialista en derecho procesal o laboral para capacitar a los funcionarios del Área de Talento Humano en el tema de los descuentos por nómina cuando exista orden judicial; b) publicar en lugar visible de las instalaciones de sus sedes la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia que se emita en la actuación; c) comunicar la parte resolutive de la providencia a todos los docentes, trabajadores oficiales, contratistas y similares a cargo del área de talento humano para que conozcan los errores del área de talento humano y; d) exhortar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva a fin determinar si es procedente imponer las sanciones al pagador de la USCO de que trata el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El mismo día de recibirse la demanda este Despacho la admitió y corrió traslado a las accionadas y las vinculadas¹.

De igual manera se solicitó al Área de Talento Humano de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que en el término de dos días contados al recibo de la comunicación, se sirviera explicar cuál era el procedimiento efectuado para realizar descuentos por nómina con ocasión de un embargo judicial.

Ante la imposibilidad de notificar al vinculado MARCCIO JULIÁN GONZÁLEZ PÉREZ, se ordenó publicar en la página web de la Rama Judicial lo dispuesto en auto emitido el pasado 10 para efectos de correrle traslado de la presente acción de tutela y para que en el término de dos (2) días siguientes a la publicación de esta decisión se pronunciara y aportara las pruebas que considere pertinentes.

El 17 de los cursantes se vinculó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, para que se pronunciará frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

4. CONTESTACIONES A LA TUTELA

4.1 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA²

De entrada solicitó negar el amparo de los derechos fundamentales deprecados, pues tras la demanda presentada por Marccio Julián González y ante la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera el S.M.L.M.V, percibido por Cortés como empleado de la USCO, limitando la cuantía a la suma de \$ 15.000.000 de pesos.

Ante la información brindada por la Universidad, los descuentos se hicieron efectivos a partir del mes de febrero de 2019.

Agregó que el pasado 8 de julio las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción total y definitiva de la *litis*, por lo cual el 11 de julio se ordenó la devolución de los dineros a favor del ejecutado DANIEL EDUARDO CORTÉS

¹ Folio 23 c.o

² Folio 37 a 46 c.o

CORTÉS, se levantaron las medidas cautelares y se expidieron los oficios N° 493, 494, 495 y 496 del 17 de julio a los pagadores de la USCO, de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA, entre otros.

Aseguró que con posterioridad a la terminación del proceso se han expedido órdenes de pago tendientes a la devolución de los dineros que la USCO descontó al accionante. Además, no obra solicitud suya a fin de requerir a la citada universidad para el levantamiento de la medida cautelar.

4.2 USCO³

Aseguró que la solicitud de corrección del monto embargado del 19 de marzo y 4 de abril fueron resueltas el pasado 15 y la comunicación se remitió al correo electrónico **danielcortesabogado@gmail.com**, según se aprecia en los anexos aportados.

Aseguró que el descuento realizado en el mes de agosto no afecta el mínimo vital, además el accionante dispone de los mecanismos judiciales y administrativos para obtener la devolución de los mismos.

En relación con el descuento de la cuota sindical, precisó que el sindicato SINPROUSCO mediante oficio del 20 de junio solicitó el descuento por nómina del 1% del salario devengado, más NO del salario básico de los afiliados al mismo.

Tras citar jurisprudencia sobre la improcedencia de la acción de tutela para reclamaciones de tipo económico y aludir a la carencia de objeto por hecho superado, se opuso a las pretensiones.

4.3 EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA⁴

Informó que en ese despacho se tramitó el proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por Albenis Peña Bonilla a través de apoderado judicial contra Carlos Antonio Cortés, Daniel Eduardo Cortés y Edwin Castro, bajo el radicado 2018-00875.

Aseguró que ante solicitud de terminación del proceso el 13 de junio hogaño se aceptó la transacción presentada por la partes y se ordenó la cancelación y entrega de los títulos de depósitos judiciales que llegaren a existir a favor de los demandados, librando las comunicaciones para el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron retiradas por el demandado, evento por el cual se encuentra archivado el proceso.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación del juzgado al no haber trasgredido ningún derecho.

5. CONSIDERACIONES

Según se colige del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales de quien los estime vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de autoridad pública o de particulares. Se trata de un mecanismo excepcional, residual y subsidiario de defensa. Por lo tanto, sólo se puede acudir a él cuando no exista un medio

³ Folio 50 a 86 y 89 a 125 c.o

⁴ Folio 87 a 88 c.o

alternativo para la protección del derecho, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De entrada, en cuanto a las pretensiones del actor tendientes a que se levanten de manera efectiva las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y se realicen los trámites internos para reintegrar los dineros descontados durante los pasados meses de agosto y septiembre, respóndase, de un lado, que según lo informó la USCO, la Universidad ya hizo efectivas las órdenes judiciales que levantaron las medidas cautelares, al punto que la Oficina de Talento Humano certificó que al 15 de octubre de 2019⁵ el tutelante “no cuenta con órdenes judiciales de embargo registrados”; y de otro, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales expresamente dijo que “con posterioridad a la terminación del proceso se han expedido las órdenes de pago correspondiente la devolución de los dineros que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA ha descontado al accionante”⁶.

Entonces, si la USCO finalmente tomó nota del levantamiento de las cautelas impuestas sobre el salario del pedagogo, pues a la fecha no cuenta con embargos pendientes de hacer efectivos; y si el juzgado dispuso la devolución de los dineros descontados de más; nos encontramos frente a la superación del hecho generador de reclamo, tornándose improcedente impartir tales puntuales órdenes.

Ahora, en cuanto a la entrega del efectivo, le corresponderá al interesado adelantar los trámites pertinentes ante el juzgado respectivo a fin de lograr la devolución de los dineros descontados en exceso por pagaduría de la USCO, asunto que escapa al análisis *iustificativo*, debido a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*“ ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, mas no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen contractual o económico. El pago de cualquier obligación económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello, pues el Juez Constitucional no puede invadir aspectos que no le corresponden...”*⁷
(Destaca el Juzgado)

Como cuestión marginal, aclárese que pese a emerger evidente el desconocimiento del pagador de la USCO de los parámetros establecidos por la ley⁸ y la jurisprudencia⁹ al descontar más de la quinta parte prevista en el artículo 155 del CST; como el tutelante no probó la afectación al mínimo vital, lo cual quedaría en serio entredicho si en cuenta se tiene la remuneración recibida por él de febrero a agosto hogaño, según los comprobantes de nómina, la que tampoco se adujo, ni acreditó fuera insuficiente para satisfacer sus necesidades

⁵ Folio 62 c.o.

⁶ Folio 37 c.o

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 650 de 2011.

⁸ Agréguese que a la luz del contenido de los artículos 154, 155 y 156 del CST, los jueces pueden ordenar como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador, cuando se ha convertido en deudor moroso de un tercero, y para ello, el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

Sin embargo, la citada legislación, también consagra los límites del embargo al salario de un trabajador, al disponer en su artículo 155 que los jueces sólo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte, es decir en criterio jurisprudencial “la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable. Pero en tratándose de deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos, el salario puede ser embargado hasta en un 50%.

⁹ T-168 de 2016 entre otras.

básicas; quiere decir que aun cuando no se diera el fenómeno de la sustracción de materia, el mecanismo de amparo sería improcedente, pues frente a inconformidades con los descuentos aplicados a su nómina, podía acudir a la justicia ordinaria a debatir dicho asunto.

De otro lado, en cuanto a la petición elevada el pasado 19 de marzo a través del correo electrónico¹⁰ a la Tesorería y a la Oficina de Talento Humano de la USCO, a efectos corrigieran los descuentos aplicados a su salario con ocasión de la orden de embargo, pues, según él, la forma como se hacía contrariaba lo dispuesto en los artículos 154 y subsiguientes del Código Sustantivo del Trabajo; dígase que si bien al momento de accionar la USCO no había atendido el pedimento, lo cierto es el pasado 17 de octubre, al correo electrónico del accionante **danielcortesabogado@gmail.com**, la Oficina de Talento Humano respondió la imposibilidad de acceder al pedimento dado que NO existen órdenes de embargo a la fecha¹¹, para lo cual le remitió también certificación al respecto.

Entonces, al igual que ocurrió con los reclamos expuestos en precedencia, esto es, al estar probado que la USCO dio respuesta de fondo a la solicitud del accionante, la cual le fue notificada a través del correo electrónico por él indicado¹²; quiere decir que estaríamos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pasando a la polémica planteada por el accionante respecto al descuento de nómina con destino a SINPROUSCO, que según él debe ser del uno por ciento del sueldo básico, es decir, de \$ 34.000,00, mensuales; insístase en que la acción de tutela no ha sido dispuesta para controvertir asuntos de esta índole, pues para el efecto el profesor CORTÉS CORTÉS, en su condición de afiliado, puede dirigirse a las directivas del sindicato o a la USCO a fin de lograr los ajustes pretendidos u obtener las precisiones del caso que permitan establecer si el descuento debe ejecutarse sobre el salario básico, como lo solicita, o de la totalidad de la remuneración mensual devengada, como se consignó en el artículo 42 de los Estatutos Sindicales.

Ahora en relación a las pretensiones contenidas en los numerales Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo, el juzgado negará las órdenes deprecadas por el accionante, pues el juez de tutela no es competente para disponer la contratación de profesionales que capaciten a administrativos de la Universidad, y menos cuando ello desconocería el principio de la autonomía universitaria. Además, al negarse por improcedente la acción de amparo, según se indicó, ninguna labor pedagógica que imponga la publicación de esta decisión en los términos del actor, cumpliría tal determinación, resultando innecesaria.

Por último, en libertad está al accionante para que, de estimarlo conveniente y jurídicamente viable, presente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, las solicitudes que a bien tenga.

No obstante, se exhortará a la Jefe de la Oficina de Talento Humano de la USCO, para que en lo sucesivo se sirva tomar nota oportuna de los levantamientos de medidas cautelares ordenados por las autoridades judiciales, a fin de no afectar los derechos prestacionales de los trabajadores; y atienda de manera oportuna las peticiones ciudadanas, evitando así trámites como el presente.

¹⁰ Folios 18 a 19 c.o

¹¹ Folio 112 a 133 c.o

¹² Folio 18 c.o

Accionante: Daniel Eduardo Cortés Cortés
Accionadas: Usco y otros
Radicación: 41001 31 20 001 2019 00119 00

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales deprecados por **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **JEFE DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO** de la **USCO**, en los términos antes indicados.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a disposición de la Secretaría.

CUARTO: Informar que la presente decisión puede ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. De no recurrirse envíese el cuaderno principal de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

QUINTO: Una vez regrese de la Corte Constitucional el expediente exento de revisión, se archivará, realizadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS